



UNIVERSIDAD PARA LA PAZ

TEMA:

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS
PRIVADOS DE LIBERTAD**

AUTORES:

**ALBA MARGARITA HERNÁNDEZ PERAZA
GILMA MELISSA MOREL SALMERÓN**

TESINA

**DIPLOMADO EN DERECHO INTERNACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

PROFESOR GUÍA:

FRANCISCO JAVIER NIEVES

TEGUCIGALPA, M. D. C., 13 DE OCTUBRE DEL 2014.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
Disposiciones sobre las personas detenidas o en prisión preventiva.....	3
CAPITULO II	
Derechos de los privados de libertad.....	5
CAPITULO III	
Fuentes del sistema penitenciario e instrumentos nacionales que regulan los derechos de los privados de libertad.....	26
CAPITULO IV	
La promoción y respeto de los derechos humanos de los privados de libertad....	30
CAPITULO V	
La realidad de los privados de libertad en las cárceles de Honduras.....	32
CAPITULO VI	
Organizaciones civiles que defienden los derechos de los privados de libertad...	46
CAPITULO VII	
Causas de la situación actual de los centros penitenciarios y de internamiento de menores.....	47
CAPITULO VIII	
Razones que motivaron la promulgación de la ley del sistema penitenciario y una relación sucinta de su contenido.....	52

CAPITULO IX

Conclusiones..... 69

Bibliografía..... 71

Anexos..... 72

INTRODUCCION

El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en toda circunstancia constituye una obligación imperativa del derecho internacional que todos los Estados deben cumplir.

Es importante destacar, que los límites a la soberanía de los Estados son imprescriptibles en un Estado democrático de Derecho para garantizar la naturaleza y protección de los derechos humanos y para asegurar el mismo Estado de Derecho, el respeto de la legalidad en lo fundamental, y el equilibrio necesario entre los intereses de los derechos y libertades fundamentales y las exigencias de los poderes públicos en las situaciones de peligro y amenaza a la nación.

El **derecho a la libertad personal**, es el derecho que tiene todo ser humano al desarrollo de su autonomía, es decir, al desarrollo de sus capacidades humanas para su realización personal; además, éste es el derecho a transitar libremente, sin obstáculos. Sin embargo; el derecho a la libertad personal **no es un derecho absoluto**, lo que quiere decir que, esta libertad de autodeterminación y de locomoción puede restringirse, pero siempre dentro de los límites establecidos por la ley y con un procedimiento previamente determinado.

El derecho de la libertad personal queda suspendido durante el cumplimiento de una condena. En teoría, el encarcelamiento de una persona debe impedir, únicamente, la libertad para moverse a su antojo. Sin embargo, la prisión restringe diversos derechos fundamentales (expresión, vida familiar, derechos cívicos, intimidad, dignidad, etc.).

En ese sentido, las cárceles hondureñas son una manifestación directa de la violencia y de la inseguridad social que vive la población hondureña, particularmente la juventud.

Por múltiples razones, la población privada de libertad se ha convertido en una de las más vulnerables a violaciones de derechos humanos. Su vida transcurre entre el hacinamiento, la ineficiencia del sistema de justicia penal, el deterioro de los centros penales, las torturas y malos tratos, el tráfico de droga, la corrupción, la calamitosa prestación de servicios de salud, alimentación, educación y recreación y, como telón de fondo, la violencia y la muerte.

En los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las cárceles y las personas privadas de libertad en Honduras, se ha evidenciado la problemática que enfrentan las cárceles del país en cuanto al cumplimiento y respeto a los derechos humanos de los privados de libertad.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS PERSONAS DETENIDAS O EN PRISIÓN PREVENTIVA¹

A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado «acusado» toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia como tal.

Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijan el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación:

- 1.- Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.
- 2.- Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.
- 3.- Los acusados deberán dormir en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose

¹ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

CAPITULO II

DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD²

Registro:

En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: Su identidad; los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; el día y la hora de su ingreso y de su salida.

Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías:

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los

² Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Observación general número 9, comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 10-Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad.

establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

- a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;
- b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
- c) Las personas presas por deudas (negación de asistencia familiar) y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;
- d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Clasificación e individualización

Los fines de la clasificación deberán ser:

- a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;
- b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Locales destinados a los reclusos:

Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

- a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
- b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y

decente.

Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Ropas y cama:

Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

Cuando se autorice a los reclusos para que vistán sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Ejercicios físicos:

El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Disciplina y sanciones:

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos

agrupados para su tratamiento ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias.

Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso.

El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Información y derecho de queja de los reclusos:

A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus

derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente. Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior:

Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Religión:

Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Privilegios:

En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento.

Biblioteca:

Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados:

En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano

y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia.

Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos:

Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico.

El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Trabajo:

El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo:

Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda post penitenciaria:

Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

Ingreso, registro, examen médico y traslados:

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Salud:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuadas; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, de tuberculosis y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica, autonomía de los pacientes respecto de su propia salud y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de

salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz. Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Servicios médicos:

Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos

necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

El médico velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud

física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
- c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
- d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
- e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 y 26 de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Reclusos alienados y enfermos mentales:

Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

Alimentación:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Agua potable:

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Higiene personal:

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán

acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

Educación y actividades culturales:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes

libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

Prohibición de la tortura y el trato inhumano o degradante:

La normativa internacional reconoce que toda persona privada de libertad se encuentra en una situación de vulnerabilidad; por eso es responsabilidad del Estado contener los malos tratos y la tortura. En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5 contempla que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En la misma dirección, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 2, N° 1, sostiene que “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, y la Convención de los Derechos del Niño, art. 37 a), ordena que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Otras normas internacionales más específicas, como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, son igualmente claras. Así, el Principio I, relativo al trato humano, en su tercer párrafo establece que “a los reclusos” se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan

como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”. Bajo esta misma lógica, la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5, numeral 2) y la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 3) declaran que: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Debido proceso:

El debido proceso es un derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal. La aplicación de las garantías del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del art. 40, numeral 2, letra b de la Convención de los Derechos del Niño y de los demás estándares internacionales no sólo se le debe exigir a las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional debe respetarlas. Lo anterior vale especialmente para las sanciones disciplinarias, que deben imponerse respetando las garantías mínimas del debido proceso.

Las principales dimensiones del debido proceso que deben respetarse en la aplicación de la sanción disciplinaria, son: derecho a un tribunal imparcial, derecho a defensa y sus distintas manifestaciones, derecho al recurso, derecho a no autoincriminarse, derecho a no ser interrogado sin presencia de un adulto y derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Derecho a la defensa:

Los estándares internacionales son claros respecto del derecho a contar con asesoría permanente de un abogado y el derecho a una asistencia jurídica gratuita, que forman parte del debido proceso.

Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen del caso.

CAPITULO III

FUENTES DEL SISTEMA PENITENCIARIO E INSTRUMENTOS NACIONALES QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

El sistema penitenciario hondureño tiene como fuentes la Constitución de la República (en adelante CR), la Ley de Rehabilitación del Delincuente (en lo sucesivo LRD) y la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). El artículo 87 de la CR, es el fundamento de esta materia y dice: “Las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación del recluso y su preparación para el trabajo”. En ese mismo orden de ideas los artículos 68, 83, 97 y 98 de la CR desarrollan los derechos específicos para los reclusos en la forma siguiente:

- El artículo 68 de la CR, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.
- También nuestra Carta Magna en su artículo 83 dispone que, corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos”.
- El artículo 97 de la CR señala que, nadie podrá ser condenado a penas infamantes, proscriptivas o confiscatorias. Se establece la pena de

privación de libertad a perpetuidad, la Ley Penal determinará su aplicación para aquellos delitos en cuya comisión concurren circunstancias graves, ofensivas y degradantes, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación y repugnancia en la comunidad nacional”.

- Y, finalmente el artículo 98 de la misma norma primaria preceptúa que, ninguna persona podrá ser detenida, arrestada o presa por obligaciones que no provengan de delito o falta”.

Conforme el artículo 87 de la CR precitado, la finalidad de las penas es la rehabilitación del recluso y su preparación para el trabajo. En ese sentido, el artículo 36 de la LRD define el tratamiento penitenciario como “el conjunto de acciones fundadas en Ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de una cárcel, y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de libertad por la comisión de un delito”. El artículo 2-D del Código Penal (CP), establece que “las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarios y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado. En ningún caso podrá imponerse una medida de seguridad si no es como consecuencia de una acción u omisión descrita como delito por la ley penal”.

La imposición de las penas están reguladas en los artículos 1, 2 y 2-C del CP, que dicen: “Nadie podrá ser penado por infracciones que no estén determinadas en una Ley anterior a la perpetración de un delito”. “No se impondrán otras penas ni medidas de seguridad que las establecidas previamente por la Ley”. “No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la ley penal”.

Las penas se dividen en principales y accesorias. Son penas principales: La reclusión, la prisión, la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial. Son penas accesorias: La interdicción civil y el comiso. La inhabilitación absoluta o la especial se impondrán como pena accesoria a la de reclusión siempre que la ley no lo imponga como pena principal en determinado delito (artículo 38 del CP).

El artículo 66 de la CR, prohíbe la pena de muerte, pero de acuerdo al artículo 97 del mismo cuerpo legal se establece la pena de privación de libertad a perpetuidad, quedando bajo la égida de la Ley Penal determinar su aplicación para aquellos delitos en cuya comisión concurren circunstancias graves, ofensivas y degradantes, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación y repugnancia en la comunidad nacional.

La prisión provisional o preventiva, está regulada en el Código Procesal Penal (CPP), específicamente en los artículos 173, 178 y 183 que dicen: “Por prisión preventiva se entenderá la privación de libertad que se produzca, durante el proceso, en cumplimiento de la orden emitida por el órgano jurisdiccional competente, hasta que la sentencia definitiva adquiera el carácter de firme. Para ordenar la prisión preventiva, deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes: **1)** Peligro de fuga del imputado; **2)** La posible obstrucción de la investigación por parte del imputado; **3)** Riesgo fundado de que el imputado se reintegre a la organización delictiva a la que hay sospecha que pertenece y, utilice los medios que ella le brinde para entorpecer la investigación o facilitar la fuga de otros imputados; y **4)** Riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia en contra del acusador o denunciante.- En la resolución que ordene la prisión preventiva, se deberá consignar expresamente la causa o causas en que se funde, así como los indicios resultantes de las actuaciones practicadas, que se hayan tenido en cuenta para acordarla” y “No podrá decretarse prisión preventiva contra: **1)** Los mayores de setenta (70) años; **2)** Las mujeres en estado de

embarazo; **3)** Las madres durante la lactancia de sus hijos; y **4)** Las personas afectadas por una enfermedad en su fase terminal. En tales casos, la prisión preventiva se sustituirá por arresto domiciliario o internamiento en un centro médico según las circunstancias”.

La ejecución de penas y el control judicial la regula el artículo 381 del CPP que preceptúa: “De los Jueces de Ejecución y su Competencia. La vigilancia y control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, estará a cargo de un Juez de Ejecución, el cual velará por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen penitenciario, por el respeto de las finalidades constitucionales de la pena y por el estricto cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales. El Juez de Ejecución corregirá, asimismo, los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación penitenciaria, y resolverá los recursos que se puedan interponer contra las resoluciones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los establecimientos penitenciarios”.

El CP contempla en su artículo 38 precitado, como penas alternativas a la prisión la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial. Los trabajos en beneficio de la comunidad, están establecidos como pena en el artículo 7 de la Ley de Violencia Doméstica (LVD), concebida como una medida provisional de uno a tres meses y en los artículos 188 y 193 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), que establecen la prestación de servicios a la comunidad como una medida socio educativa que en ningún caso podrá exceder de seis meses. Las penas alternativas por no estar contempladas en el CP como penas principales, su aplicación real es mínima.

CAPITULO IV

ANTECEDENTES EN LA PROMOCION Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

SECCION A: FALLO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en el 2006, dictó sentencia a los cinco recursos de Hábeas Corpus interpuestos por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, a favor de todos los niños privados de libertad en los Centros de Internamiento Renaciendo y El Carmen, a los adultos internos en la Penitenciaría Nacional (PN) Marco Aurelio Soto, en la PN de San Pedro Sula y en el Centro Penal de Puerto Cortés, en los cuales se falla declarándose con lugar la garantía de exhibición personal interpuesta a favor de los privados de libertad en esos centros y ordena: **1.-** A la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad que tome las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones a los derechos humanos de los internos, acatando la Constitución de la República de Honduras, Ley de Rehabilitación del Delincuente, Corte Suprema de Justicia, Penitenciaría Nacional, Código Procesal Penal, Código Penal, Código de la Niñez y la Adolescencia, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; **2.-** Insta a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a efecto de que se diseñen y ejecuten una política pública en materia penitenciaria acorde al mandato constitucional y dé cumplimiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos; **3.-** Insta al Ministerio Público y al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, para que en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, vigilen el diseño y ejecución de la política penitenciaria ordenada.

SECCION B: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO DE HONDURAS

El Estado de Honduras ha ratificado las siguientes normas internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes, Tratado entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sobre Ejecución de Sentencias Penales, Tratado entre la República de Honduras y la República de Panamá sobre Traslado de Personas Condenadas, Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República de Honduras y el Reino de España.

Consideramos que lo anteriormente señalado, son antecedentes en la promoción y respeto de los derechos humanos pues en la sección A se aprecia un pronunciamiento que ha hecho la alta magistratura del país en cuanto a una situación que se dio y en la cual resultó evidente violación a los derechos humanos de los privados de libertad de diferentes centros de reclusión del país, en dicha resolución emitida se **ORDENA** a la Secretaría de Seguridad, como órgano encargado de la administración de los centros penales, que tome las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos de los internos, a favor de quienes, se había interpuesto un recurso de hábeas corpus, además de **INSTAR** a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a efecto de que diseñen y ejecuten una política pública en materia penitenciaria acorde al mandato constitucional y dé cumplimiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos; **INSTA** de igual manera al Ministerio Público y al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, para que en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, vigilen el diseño y ejecución de la política penitenciaria ordenada, estimando de esta manera, que la Sala Constitucional quiere velar por que se cumpla tanto lo establecido en los Tratados de Derechos Humanos como

las recomendaciones que sobre el tema ha dado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Y, en la sección B de este mismo apartado, se señalan los convenios internacionales que en materia de derechos humanos, ha suscrito el Estado de Honduras, apreciándose con ello, conductas tendientes que hacen inferir el deseo de un País de velar por un Estado de Derecho en el cual se respeten sus leyes y se promueva el reconocimiento de derechos (positividad de la leyes) y la aplicabilidad de los mismos (efectividad o vigencia material de las leyes), de manera que no solo queden plasmados en un documentos, si no, que se pongan en práctica para hacer cumplir lo mandado en el artículo 59 de la Constitución de la República como ser que, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y que todos tenemos la obligación de respetarla y protegerla.

CAPITULO V

LA REALIDAD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN LAS CARCELES DE HONDURAS³

La Ley de Rehabilitación del Delincuente no especifica el tamaño de las celdas ni la ventilación; sobre este aspecto el artículo 14 señala: “Los locales destinados a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene y salubridad, particularmente en lo relacionado con el volumen de aire, agua, superficie mínima, alumbrado y ventilación. En general, a excepción de la cárcel de mujeres (CEFAS), las condiciones de vida de los reclusos, son precarias ya que los centros

³ Poder Judicial.<http://www.poderjudicial.gob.hn>

Congreso Nacional.<http://www.glin.gov>

Centro de Prevención, tratamiento y rehabilitación de víctimas de la tortura y sus familiares.<http://www.cptrt.org>

Pastoral Penitenciaria.pastoralpenitenciariasps@sulanet.net

Dirección General de Establecimiento Penales.centrospenales@123.hn

Comisionado Nacional de Derechos Humanos.<http://www.conadeh.hn>

penitenciarios no cuentan con la infraestructura apropiada, para aplicar en forma efectiva la LRD y lograr su reinserción social.

Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos en establecimientos diferentes y de no ser posible, en pabellones o locales completamente separados. En cada establecimiento se hará separación entre los condenados por delitos dolosos y delitos culposos; penados por delitos comunes, políticos, comunes conexos o militares. Anexo a los establecimientos penales, aunque convenientemente separados de ellos, habrá uno o más departamentos preventivos, destinados a recibir a los detenidos o procesados (artículos 15 y 78 de la LRD).

En la práctica, la clasificación de los reclusos en prisión se hace en algunos centros solamente entre procesados y condenados. En el caso de la clasificación por sexos, en virtud de contar sólo con una cárcel para mujeres a nivel nacional, mientras están siendo procesadas algunas permanecen en cárceles de varones separadas en diferentes áreas. Al ser condenadas, deben ser trasladadas a la cárcel de mujeres, pero, en algunos casos cuando ellas lo solicitan para estar cerca de sus familiares, se les permite cumplir la condena en estos centros.

En lo referente a los traslados, los artículos 5, 15 y 89 de la LRD, establecen que la Dirección General de Establecimientos Penales, está facultada para ordenar los traslados a los establecimientos penitenciarios de los reos sentenciados a la pena de reclusión, que estén cumpliendo sus condenas en otras cárceles, siempre que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente con conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Esto ocasiona que los traslados se realicen a criterio del Director General, tomando en cuenta la peligrosidad, que esté siendo amenazado, o que el mismo recluso lo solicite.

En cuanto a la tortura y malos tratos el artículo 63 de la LRD dice: “Queda prohibido el empleo de la fuerza contra los reclusos, salvo lo indispensable para reducir al orden a los indisciplinados”. La violencia en la prisión se da generalmente entre reclusos, especialmente, en las penitenciarías nacionales con alto grado de hacinamiento, cuyas cifras aumentan cada año.

En lo referente a los servicios médicos y alimentación los artículos 30, 31, 34, 66 y 67 de la LRD dicen: “El servicio médico estará provisto de los medios necesarios para la debida atención de los reclusos. Este servicio funcionará en un pabellón dentro de cada establecimiento y tendrá, además una sección de aislamiento para quienes estén afectados de enfermedad infecto-contagiosa. En caso de no ser posible atender a los reclusos en el pabellón médico o de enfermería, serán trasladados a un hospital con las debidas seguridades para evitar la evasión”. “El médico jefe del servicio colaborará con la dirección del establecimiento en todo lo atinente a higiene y salubridad, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas a alimentación, educación física, trabajo y deportes”. “Habrá también en cada establecimiento penal uno o más odontólogos para atender a los reclusos. Los trabajos de prótesis dental sólo se harán por cuenta del interesado”. “El Director o Administrador del Centro Penal respectivo, asesorado por el médico del establecimiento, dispondrá el sistema de alimentación de los reclusos, que cubrirá suficientemente sus necesidades de reparación orgánica”. “El Director o Administrador del Establecimiento penal dictará las medidas profilácticas e higiénicas necesarias, de acuerdo con el médico del establecimiento, en cuya ejecución los reclusos están obligados a cooperar. Su desobediencia, descuido o negligencia dará lugar a imposición de correcciones disciplinarias”.

No obstante lo establecido en la Ley, de los 24 centros penales, sólo cuentan con servicios médicos y odontológicos, la Penitenciaría Nacional (PN) Marco Aurelio Soto, la de San Pedro Sula y CEFAS con un presupuesto anual raquíto para compra de medicamentos a nivel nacional (L.150,000.00 = \$ 7,883.00); en el resto

de los centros penales, los privados de libertad que se enferman, son atendidos en los hospitales públicos o centros de salud más cercanos.

En lo que se refiere a la alimentación los centros tienen presupuestado L.11,00 = \$0.58 diarios por recluso, cantidad que resulta insuficiente para proporcionarles una dieta balanceada.

No existe el servicio de psiquiatría dentro de los centros. Al respecto el artículo 29 de la LRD reza: “Toda persona que ingrese a una penitenciaría o cárcel desde el momento de su ingreso deberá ser examinada por un médico, a fin de conocer su estado físico y mental, debiéndose adoptar, en su caso, las medidas pertinentes. Cuando del resultado de los exámenes médicos, un recluso revele alguna anomalía física o mental que haga necesaria la aplicación de una medida de internamiento en institución especializada deberá ser remitida a ella, previo el procedimiento y resolución de la autoridad competente que corresponda”. Asimismo el artículo 93 segundo párrafo de la LRD dice: “En lo que respecta a los reclusos que padecen de enfermedad mental, serán reclusos en los establecimientos psiquiátricos que dependen de la Secretaría de Salud Pública”.

La Ley no contempla ningún mecanismo para el control de la drogadicción en prisión, por ello, se realizan registros sorpresivos en los centros para controlar la tenencia y el uso de la droga, sin embargo, ésta siempre ingresa.

Para el registro y cateos de celdas no hay un procedimiento establecido en la Ley. En la realidad se hacen en forma sorpresiva en combinación con la Dirección General de Investigación Criminal, el Juez de Ejecución y en algunos casos el

Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) u otras organizaciones de derechos humanos.

Respecto al secreto de la correspondencia el artículo 100 de la CR dice: “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”... En la práctica no hay servicio de Internet en ningún centro y la correspondencia es abierta sólo en casos excepcionales por razones de posible fuga o rebelión.

El artículo 61.5 de la LRD contempla la privación temporal de comunicaciones o visitas como una medida correccional o disciplinaria y el 62.1 de la misma ley, la contempla como una recompensa. En la actualidad sólo en algunos centros hay cabinas telefónicas públicas, no se autoriza el uso de celulares, si desean hacer una llamada tienen que solicitarla al director del centro.

En cuanto a los ficheros carcelarios los artículos 10 y 11 de la LRD dicen: “La Dirección General de Establecimientos Penales organizará un Registro Central de Reclusos, estrictamente confidencial y reservado, en el que constarán los datos para su respectiva identificación, que servirán para el señalamiento de los delincuentes reincidentes y habituales”. “Para los fines del artículo anterior, los jueces y tribunales de todo el país, enviarán mensualmente a la Dirección General de Establecimientos Penales, la certificación total de las sentencias que pronuncien. Las oficinas policiales de investigación deberán enviar a la misma dependencia, duplicado de las fichas dactiloscópicas que confeccionen, las que servirán de base para extender las correspondientes cédulas de registro de antecedentes”.

El artículo 78 de la CR garantiza las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.- En las cárceles de Honduras, los reclusos pueden reunirse para realizar actividades recreativas, religiosas y otros. No hay ninguna asociación constituida.

También conforme al artículo 77 de la CR se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público. En la práctica los reclusos reciben asistencia religiosa, predominando las iglesias evangélicas y católica.

En cuanto al derecho a la información el artículo 70 de la LRD establece: “En todos los establecimientos penales se permitirá a los reclusos la lectura de periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país”... En la mayoría de los centros, los reclusos gozan de estos derechos, si tienen los recursos económicos que les permita costear aparatos de radio, televisión o adquirir la prensa escrita. Conforme a la CR los reclusos no ejercen el derecho al sufragio en virtud de que en el artículo 40.3 este se constituye como un deber del ciudadano y el artículo 41 establece como causas para suspender la calidad de ciudadano, entre otras, por auto de prisión decretado por delito que merezca pena mayor y por sentencia condenatoria firme, dictada por causa de delito.

El artículo 58 de la LRD preceptúa:” En los establecimientos penales los reclusos vestirán un uniforme que, sin perjuicio de identificarlos con facilidad, carezca de señales de excesiva notoriedad que pueda avergonzarlos”. **En la realidad**, este artículo no se aplica, ya que el Estado no tiene presupuesto, y por ello, cada recluso ingresa la ropa y los objetos personales que pueda costearse.

Respecto a la educación los artículos 68, 69 y 71 de la LRD dicen: “La educación en el establecimiento penal tendrá como finalidad principal la rehabilitación social del recluso y su preparación para el trabajo en la vida libre. Se procurará enseñarles a los reclusos un oficio, integrando el aprendizaje con el trabajo”. “La educación que se impartirá a los reclusos no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético”... “Para el mejoramiento físico, psíquico y cultural de los reclusos, en los establecimientos penales se desarrollarán actividades deportivas y recreativas, conforme lo establezcan las disposiciones reglamentarias”. En ciertos centros penales se imparte educación hasta el octavo grado, solamente en la Penitenciaría Marco Aurelio Soto hay educación secundaria. En cuanto a las actividades recreativas en la mayoría existen canchas de fútbol, basquetbol, pin pong, billar y otros.

No hay programas especiales a favor de ningún tipo de recluso y aunque en la LRD, existen instrumentos de resocialización, los mismos no se cumplen, debido a que la infraestructura de los centros no lo permite.

La LRD en sus artículos 72, 74 al 77 dicen: “La comunicación oral con parientes y amigos se realizará en los días y horas que establezca el Reglamento, pero la misma no podrá ser inferior a tres horas semanales. La comunicación con el Abogado defensor no será objeto de limitaciones, ni podrá ser suspendida como medida disciplinaria”. “Los reclusos casados o que estén en matrimonio de hecho, podrán solicitar y obtener del Director o Administrador del Centro Penal en que se hallaren, la visita íntima de cónyuge, compañero o compañera de hogar, la que no será negada, sino por razones higiénicas u otras circunstancias calificadas”. “Cuando ambos cónyuges o compañeros de hogar se encontraren cumpliendo condenas, cualquiera de ellos podrá obtener el oportuno permiso por escrito, de salida del establecimiento en que se hallare, así como el de acceso al centro penal en que se encuentre su respectivo consorte o compañero de hogar”.

“A los efectos del artículo anterior, los establecimientos penales deberán contar con una dependencia anexa construida de modo que permita a los cónyuges o compañeros, de hogar ingresar y salir de ella con la mayor discreción. La instalación destinada a visita conyugal a los reclusos, será reglamentada por el servicio médico del establecimiento respectivo; deberá estar condicionada con la decencia y limpieza necesaria”. “La frecuencia de la visita conyugal a los reclusos, será reglamentada por el servicio médico del establecimiento respectivo”.

De los 24 centros penales que operan en el país sólo los de San Pedro Sula, La Ceiba y CEFAS, tienen lugares acondicionados para la visita conyugal, en el resto de los centros, para poder gozar de este derecho, los privados de libertad se organizan entre ellos, turnándose sus propias habitaciones colectivas. En cuanto al régimen de visitas, este derecho es plenamente gozado por todos los reclusos en todos los centros del país.

La LRD en sus artículos del 51 al 57 establecen: El trabajo es un derecho y un deber del recluso. La asignación del trabajo al recluso se hará bajo las características siguientes: 1. Trabajo asignado atendiendo a sus deseos, vocación, aptitudes y capacitación laboral; 2. Trabajo desarrollado, considerando las posibilidades del centro penal; 3. Trabajo desarrollado atendiendo las características de la economía local; y, 4. Trabajo desarrollado atendiendo a las características del mercado oficial. El trabajo en obras públicas podrá asimismo, ser dispensado por el Director o Administrador del respectivo establecimiento penal, a los reclusos cuya cultura intelectual lo amerite, sustituyéndolo por trabajos del establecimiento. La Dirección General de Establecimientos Penales organizará los trabajos de carácter industrial o agrícola que sean apropiados. El trabajo de los reclusos debe ser remunerado, en condiciones que sirva para fines de realización del recluso y del salario del penado constituirá un fondo de reserva. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal.

Actualmente, en la mayoría de los centros no hay talleres oficiales, los que funcionan son propiedad de algún recluso que tiene mayor acceso económico y que da empleo a los otros reclusos o de alguna organización como Pastoral Penitenciaria. Los procesados no están obligados a trabajar, solamente, los condenados tienen esta obligación, que además les sirve para obtener el beneficio de la libertad condicional.

En relación con los objetos personales, el artículo 88 de la LRD dice:” La ropa, dinero y otros objetos que el recluso lleve consigo, serán puestos bajo la custodia del Director o Administrador del establecimiento, previo inventario”... Sin embargo, el Estado no les provee de ningún objeto, cada recluso tiene en sus celdas los objetos que él mismo puede costear, (ropa, radio, televisor) y que las autoridades le permitan.

Con respecto a las quejas y recursos, el artículo 383 del CPP preceptúa: “Reclamaciones que pueden hacer los condenados. El condenado podrá hacer valer los derechos y facultades que le otorguen las leyes penales y penitenciarias, ante los órganos de dirección y administración de los establecimientos en que se encuentre recluso.- Podrá, además, plantear ante el Juez de Ejecución, reclamaciones contra las resoluciones de las autoridades del respectivo centro penal, que violen sus derechos fundamentales, que denieguen el disfrute de beneficios penitenciarios, o que impongan sanciones disciplinarias; así como contra las decisiones referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones del período de tratamiento”.

Con respecto a los reclusos extranjeros, en todos los centros están separados de los nacionales. La LRD en su artículo 73 dice: “El recluso de nacionalidad

extranjera tendrá derecho a la visita del representante consular de su país”. Este derecho es plenamente gozado por todos los reclusos en los diferentes centros.

En relación a la inmigración, no está tipificada como delito en el CP, en consecuencia, no pueden ser reclusos en los centros penitenciarios. Los inmigrantes son llevados a unos centros especiales que dependen de la Dirección General de Migración y Extranjería.

En cuanto a la extradición el artículo constitucional 101 tercer párrafo establece que el Estado no autorizará la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos. La extradición por delitos comunes, está regida por los tratados internacionales que Honduras ha suscrito con los siguientes países: Italia, Colombia, México, Estados Unidos de América, Centroamérica, Uruguay, España y Bélgica.

En cuanto a las políticas de retorno, se han firmado tratados para el traslado de personas condenadas con los Estados Unidos Mexicanos, Panamá y España.

Para el tratamiento de los reclusos con discapacidades mentales, el artículo 93 segundo párrafo de la LRD dice: “En lo que respecta a los reclusos que padecen de enfermedad mental, serán reclusos en los establecimientos psiquiátricos que dependen de la Secretaría de Salud Pública”. La Ley no regula el tratamiento a las personas con discapacidades físicas, no hay instalaciones especiales para ellos, generalmente se habilitan pabellones separados o permanecen en los hospitales, como es el caso de la Penitenciaría Marco Aurelio Soto. Según las estadísticas vigentes no hay reclusos religiosos. Sobre las minorías sexuales, hay

homosexuales y lesbianas, los que por su propia seguridad son ubicados en celdas distintas de los demás.

Para la atención de las mujeres embarazadas, los artículos 32 y 33 de la LRD establecen: “En los establecimientos o secciones para mujeres, deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las embarazadas; pero en todo caso, se procurará que el parto se verifique en un centro de maternidad civil. En el acta de nacimiento del niño no se mencionará el establecimiento social o de readaptación social, como residencia del padre o madre”. “Cuando las necesidades lo demanden y fuere posible, la autoridad competente organizará guarderías infantiles en los establecimientos penales, donde los hijos de las reclusas permanecerán hasta que algún pariente responsable o el organismo estatal correspondiente se haga cargo de ellos al llegar a la edad de dos años como máximo.- En el funcionamiento de dichas guarderías colaborarán las trabajadoras sociales al servicio del establecimiento”.

Sólo CEFAS tiene instalaciones especiales para el goce de estos derechos, el resto de los centros no, y los niños pueden permanecer en dichas guarderías hasta los tres años.

Los menores infractores, no son encarcelados en los centros penitenciarios para adultos. De acuerdo a los artículos 198 y 262 del CNA, a los niños infractores se les puede aplicar la medida socioeducativa de internamiento, la cual no podrá exceder de ocho años y se cumple en centros de internamiento que tiene a su cargo el Instituto de la Niñez y la Familia.

Los artículos 25, 61 y 64 de la LRD dicen: “En cada establecimiento penal habrá un personal de custodia, servido por un cuerpo especial de carácter civil, dependiente de la Dirección General de Establecimientos Penales”. “Las medidas correccionales y disciplinarias que podrán imponerse son las siguientes: 1. Amonestación 2. Privación de recreo y deportes; 3. Ejecución de servicios de higiene; 4. Suspensión de salidas; 5. Privación temporal de comunicaciones o visitas; 6. Privación de otra comida que la reglamentaria; 7. Privación del libre disfrute del peculio; 8. Privación de responsabilidades auxiliares de confianza; y 9. Retroceso al período del régimen progresivo”. “El personal de custodia de los establecimientos penales estará autorizado para la portación de armas, pero el uso de las mismas quedará limitado exclusivamente a los casos de carácter extraordinario y en circunstancias absolutamente indispensables de legítima defensa”.

Los artículos 37, 38 y 60 de la LRD dicen: “El Régimen Penitenciario, tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y en tratamiento preliberacional, el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente”. “El tratamiento será individualizado con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social, consideradas sus circunstancias personales”. “El Director o Administrador del establecimiento penal será la única autoridad competente para imponer medidas y otorgar estímulos, oyendo previamente al personal psicopedagógico, y en el caso de sanciones oyendo también al supuesto infractor”.

Los artículos 42, 44 y 65 de la LRD establecen: “El Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo comprenderá los siguientes períodos: 1. De observación,

2. De Aislamiento celular nocturno y de régimen común diurnos; 3. De preparación para la libertad, con vida en común diurna y nocturna; y, 4. De libertad condicional, cuando proceda”. “El tránsito de uno a otro de los períodos contemplados en el artículo 42 de esta Ley, lo decidirá el Comité Especial del establecimiento penal, de acuerdo con la buena conducta observada por el recluso. En todo caso, la duración del aislamiento celular no excederá de seis meses”. En ningún caso se impondrá o aplicará a los reclusos otras medidas disciplinarias distintas de las establecidas en el artículo 61 de esta Ley, enunciada en el numeral 5.1.

La Dirección del establecimiento penal previo al informe favorable que levantará el personal psicopedagógico, podrá autorizar la salida de los reclusos en los siguientes casos: **1.** Para efectuar diligencias personales impostergables, como ser: grave enfermedad o muerte de parientes cercanos, **2.** Cuando las salidas tengan por finalidad la preparación para la vida libre; y, **3.** Para actuar en lugares públicos como integrantes de grupos culturales o deportivos. Las recompensas a que se refiere el artículo 60 serán las siguientes: **1.** Concesión de comunicaciones o visitas extraordinarias; **2.** Empleados en cargos o puestos auxiliares de confianza; **3.** Exención de trabajos en obras públicas, sustituyéndolos por trabajos en el interior del establecimiento penal; **4.** Paso al siguiente período del régimen progresivo; y, **5.** Salidas transitorias. (Artículo 46 y 62 de la LRD)

El artículo 94 primer párrafo de la LRD dice: “La Junta Nacional de Bienestar Social o el organismo estatal competente, coadyuvará en la vigilancia y asistencia de los reclusos y liberados, procurándoles ayuda y trabajo, como medio de adaptación a la vida libre”. La verdad este artículo no se cumple, pues no hay ninguna institución del Estado, ni organizaciones no gubernamentales que presten ayuda a los ex-reclusos. Tampoco existe una política antidiscriminatoria en este sentido.

El desarrollo directo de las normas constitucionales precitadas están contenidas en la LRD que regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, la detención preventiva de los procesados y, en general, el tratamiento de los penados y su orientación post-carcelaria con vistas a lograr su readaptación social. Sin embargo, la mayoría de los derechos enunciados en ella, no son efectivos debido al bajo presupuesto asignado y a que la infraestructura de dichos centros no ha sido diseñada de acuerdo a la ley.

La institución competente en materia penitenciaria es la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, de la cual depende la Policía Nacional, que cuenta con cinco Direcciones Generales, entre ellas, la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos, que es la responsable de atender la seguridad, administración y custodia de los establecimientos penales, la seguridad de los centros de reinserción social de menores infractores y de conducta irregular, de conformidad con las leyes especiales en la materia; (artículos 2, 11 y 52 Ley Orgánica de la Policía Nacional). No existen comisiones parlamentarias que atiendan específicamente el tema penitenciario, por lo que es atendido por la Comisión Ordinaria de Seguridad y Narcotráfico. Fuera de la Secretaría de Seguridad, no se realiza supervisión del sistema penitenciario. Sí hay control judicial ya que a partir del 20 de febrero de 2002, que entró en vigencia el Código Procesal Penal (CPP), se creó la figura del Juez de Ejecución que es el encargado de la vigilancia y control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad.

Que por todo lo anteriormente planteado, apreciamos que en efecto, al Estado no le interesan los privados de libertad, sus condiciones y sus necesidades y se violentan desde todo punto de vista la razón de ser de la pena privativa de libertad como es la rehabilitación del delincuente y su reinserción a la sociedad, pese a existir convenios internacionales en materia de derechos humanos de los cuales

Honduras es suscriptor, además de condenas en contra del país por violación a los derechos humanos de los privados de libertad.- En la legislación actual, no existen políticas públicas encaminadas a reglamentar y aplicar verdaderos cambios en la realidad penitenciaria.

CAPITULO VI

ORGANIZACIONES CIVILES

QUE DEFIENDEN LOS DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD⁴

Las organizaciones civiles más destacadas en la defensa de los derechos de los reclusos son: **1.-** Pastoral Penitenciaria, es una organización perteneciente a la Iglesia Católica, que se dedica a realizar campañas de evangelización, además, da apoyo legal a los reclusos en la tutela del goce efectivo de sus derechos y realiza actividades para mejorar su calidad de vida, enseñándoles a trabajar en talleres de su propiedad donde enseñan panadería, sastrería, elaboración de velas, carpintería y otros; en algunos centros coordinan las actividades de la escuela y cursos libres de inglés. **2.-** Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT), cuya área específica es la capacitación a los reclusos y a las personas que laboran en los centros penitenciarios. Ambas organizaciones vigilan el efectivo goce de los derechos de los reclusos y coadyuvan con la administración en diversas áreas de trabajo.

Creemos, que estas instituciones son importantes ya que, a lo largo del tiempo son organizaciones no gubernamentales que han estado presentes y activas en la promulgación y defensa de los derechos humanos, acompañando tanto a los

⁴ Pastoral Penitenciaria. pastoralpenitenciarisps@sulanet.net
Centro de Prevención, tratamiento y Rehabilitación de víctimas de la tortura y sus familiares.
<http://www.cptrt.org>

recluidos como a sus familiares y tomando en consideración lo que a lo largo de este documentos se ha plasmado en el sentido de que no existen políticas públicas dirigidas a los privados de libertad, que logren rehabilitarse ni programas que permitan la reinserción social de éstos, por esa razón el apoyo de estas instituciones ha servido para suplir de alguna manera el desinterés para esta población por parte del Estado.

CAPITULO VII

CAUSAS DE LA SITUACION ACTUAL DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE INTERNAMIENTO DE MENORES⁵

Antes de abordar los contenidos incluidos en este punto es importante advertir la grave situación de todos los centros penitenciarios y de internamiento de menores, donde el Estado es incapaz de garantizar la seguridad y el orden de los internos.

Aun con las particularidades propias de cada uno de los espacios, esta crisis resulta de la acumulación de una serie de causas comunes cuyos efectos se retroalimentan, agravándose de forma recíproca. Sucintamente quisiéramos destacar alguna de ellas:

1. Hacinamiento

La capacidad optima del sistema penitenciario y centros de internamiento de menores se ha visto sobrepasada, en algunos casos de forma crítica. El hacinamiento resulta de la concurrencia de factores que no han sido eficazmente atajados. De entre todos ellos destacamos los siguientes:

⁵ Violaciones de los Derechos Humanos en Honduras
Informe Alternativo presentado al Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas.2006

- La utilización sistemática de la prisión preventiva. Históricamente la prisión preventiva constituyó una medida cautelar automática.
- La entrada en vigor del nuevo código procesal penal en el año 2002, pretendía poner fin a esta realidad. Sin embargo; los avances han sido limitados y se observa una situación de estancamiento.
- Las políticas de seguridad. Como resultado de políticas criminales centradas en la represión, la población penal se duplicó durante los años 90. La juventud se ha visto severamente afectada por estas políticas criminales, que han tenido importantes efectos en la saturación de los centros de menores y en la construcción de un estigma social entorno a los jóvenes.

2. Deterioro de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad

La antigüedad de los centros y las fallas estructurales de edificios no planificados, en muchos casos, como centros penales, han provocado un deterioro inexorable de los mismos. Situación similar afecta a los centros de internamiento de menores.

Como resultado de todo lo anterior, gran parte de la población privada de libertad vive en condiciones que afectan seriamente su derecho a la salud y la integridad personal.

Pese al conocimiento por parte del Estado de estas carencias y la necesidad de reformas urgentes, el Estado alega reiteradamente la escasez de recursos disponibles. Ello en flagrante contradicción de la doctrina del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su condición de organismo supervisor del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados, que ha sostenido que las dificultades económicas no atienden las necesidades humanas básicas de los privados de libertad.

3. La violencia

El Estado ha permitido que la violencia se constituya en el principio básico de relación entre los actores implicados en las comunidades cerradas: Autoridades, custodios, internos. Dada la cultura de represión que prevalece, el orden ha sido en muchos casos mantenidos mediante medidas desproporcionadas y valiéndose de armas letales. Esto ha sido causa de daños mayores que lo que se pretendía evitar (intervención en la granja de El Porvenir) y ha alimentado nuevas condiciones de violencia.

Los malos tratos durante la detención y custodia o hacia los menores internados en centros de menores son práctica cotidiana. En todas las comunidades cerradas las medidas disciplinarias se manejan arbitrariamente por las autoridades, aún en el caso de las más graves como el aislamiento. Las mujeres padecen con frecuencia violencia de género en los centros de mejores por parte de custodios y compañeros ante la pasividad del Estado.

4. Falta de políticas de rehabilitación

Pese al mandato de los instrumentos internacionales y del propio derecho nacional, el sistema penitenciario ha renunciado a la ejecución de políticas resocializadoras. Esta situación es particularmente en los centros de menores, frente a quienes el mandato adquiere particular intensidad ante la obligación de garantizar el desarrollo de los mismos en un sentido amplio, que necesariamente incluye el acceso a la educación y a la sanidad.

La falta de recursos es una justificación insuficiente para la realidad del sistema penitenciario, alegada reiteradamente por el Estado. Más determinante resulta a nuestro criterio la renuncia del Estado al cumplimiento de sus obligaciones, limitándose a convertir las cárceles o centros en bodegas humanas.

5. La debilidad de la institucionalidad: Carencias del marco regulatorio e insuficiencia de las instituciones.

- Carencias de marco legal:

Las lagunas en la legislación penitenciaria han permitido amplios márgenes de discrecionalidad en la actuación administrativa en aspectos tales como el reconocimiento de los derechos de los privados de libertad, el control del régimen de vida de estos o el uso de la fuerza. Tampoco se ha previsto como dar respuesta a las necesidades de colectivos específicos como son las mujeres, los enfermos terminales y los enfermos mentales.

En este marco, la actuación de los mecanismos de garantía ha posibilitado la reducción de situaciones de violaciones puntuales a los derechos humanos, pero han sido ineficaces para responder a situaciones de violaciones masivas.

- Debilidad institucional:

En otras ocasiones, pese a que la Ley ha previsto determinadas situaciones como el tratamiento penitenciario; sin embargo, las autoridades incumplen sistemáticamente sus obligaciones y aún los mandatos de los mecanismos de garantías.

El Estado ha señalado la escasez de recurso y la falta de personal suficiente e idóneo como los motivos fundamentales para la inaplicación de lo previsto por la legislación. No obstante, la sociedad está convencida de que las situaciones relatadas tienen causas últimas más profundas, ligadas a la falta de voluntad política para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

- La falta de voluntad política

La actuación del Estado de Honduras en el ámbito de las cárceles o centros penitenciarios tiene una naturaleza eminente reactiva, que pasa por nombrar comisiones ad hoc y anunciar públicamente la ejecución de planes especiales. Sin embargo, y aunque puntualmente algunas recomendaciones de reforma dadas por los mecanismos de garantía nacionales e internacionales han sido ejecutadas, se han evitado las transformaciones estructurales requeridas.

Así, se ha venido desconociendo o dilatando de forma injustificada el cumplimiento de los mandatos de las más altas instancias judiciales del país, la Corte Suprema o de los mecanismos internacionales de garantía como la Comisión Interamericana y las medidas cautelares y recomendaciones que ha venido dirigiendo al País en los últimos tiempos.

La desatención del problema de las comunidades cerradas ha alimentado una imagen social en la que las cárceles son las comunidades aisladas de la sociedad. Lo medios de comunicación han fortalecido esa visión, a través de la banalización de la situación y reforzando la estigmatización social de la persona privada de libertad.

En Honduras, no hay políticas públicas que dicten líneas generales de la actuación de los poderes públicos en materia penitenciaria. El presupuesto destinado a los centros es bajo y no ha evolucionado significativamente, circunstancia que no permite mejorar las condiciones de vida de los reclusos.

CAPITULO VIII

RAZONES QUE MOTIVARON LA PROMULGACION DE LA LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y UNA RELACION SUCINTA DE SU CONTENIDO⁶

El sistema penitenciario cumplió 129 años. Después de la construcción de la Penitenciaría Central en 1883, año en que comienza la historia del “sistema carcelario nacional”, fue hasta el siglo XX que el Estado de Honduras contó con al menos dos leyes importantes para normar la organización y funcionamiento de los establecimientos penales: la primera fue la Ley Reglamentaria de Presidios (Decreto No.129 de 3 de abril de 1909) y la otra, la Ley de Rehabilitación del Delincuente (Decreto No. 173-84 de 15 de octubre de 1984, vigente desde el 13 de marzo de 1985).

Esta última, aunque inspirada en el paradigma del tratamiento progresivo mediante el cual se asigna a la pena privativa de libertad la finalidad de la rehabilitación y reinserción social del condenado, encontró numerosos obstáculos para ser llevada a la práctica, principalmente porque durante su vigencia no se concretó su reglamentación (aún y cuando hubieron sendos anteproyectos) y porque la mayoría de los centros penales carecían de la infraestructura y organización adecuadas para su implementación (edificaciones antiguas, desproporción entre la capacidad instalada y el número de población privada de libertad, creciente hacinamiento a causa del procedimiento penal escrito imperante, ausencia de personal calificado, entre otras).

A partir de 1998, la situación de los centros penales del país se volvió inestable. Incendios, motines y fugas masivas comenzaron a caracterizar la “crisis” del

⁶ Exposición de motivos de la Ley del Sistema Penitenciario. El “Informe sobre la Situación del Sistema Penitenciario de Honduras” de la Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria de mayo de 2003.

sistema penitenciario hondureño, ante la cual el Gobierno Central reaccionó colocando en manos de la policía la dirección y administración de los establecimientos, hasta ese momento responsabilidad exclusiva de la Dirección General de Establecimientos Penales, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Paulatinamente, primero diez, luego catorce y finalmente la totalidad de los 24 centros penales existentes, fueron puestos bajo la autoridad de oficiales de la Fuerza de Seguridad Pública (FSP), con miras a garantizar su seguridad. En los años de la crisis penitenciaria, la policía hondureña vivía un proceso de profunda transformación bajo la Junta de Traspaso de la Policía al sector civil. La preocupación por la situación de inseguridad existente en los establecimientos y la imposición de una visión práctica de la problemática llevó a la Junta de Traspaso a incorporar las funciones hasta ese momento asignadas a la Dirección General de Establecimientos Penales, a la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos de la naciente Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (artículo 52, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Decreto 156-98).

El citado artículo 52 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional otorgaba a la nueva Dirección General las funciones de “seguridad, administración y custodia de los establecimientos penales” del Estado y, a la vez derogaba tácitamente la totalidad del capítulo II y muchos artículos más de la Ley de Rehabilitación del Delincuente. Aún y cuando resultó evidente la necesidad de que esta Ley fuera sometida a reformas para adaptarla a la nueva organización que se había hecho cargo de su implementación, y que a la vez resultaba una buena oportunidad para dotarla de la reglamentación operativa adecuada, el legislador no lo hizo y con ello privó, sin quererlo, de su principal herramienta de trabajo a las autoridades penitenciarias.

Desde 1998 a la fecha, se ha reconocido la necesidad de fortalecer las instituciones del Sector Justicia. La creación de la Secretaría de Seguridad y la aprobación y entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal han sido pasos importantes de ese proceso de fortalecimiento.

Sin embargo, mientras las demás instituciones se fortalecían, el sistema penitenciario vivía sus peores momentos. El 5 de abril de 2003 más de sesenta personas privadas de libertad en la Granja Penal de El Porvenir, Departamento de Atlántida y algunas personas que les visitaban perdieron la vida durante un violento motín. Este trágico evento había sido precedido por otras de naturaleza violenta, provocadas entre los mismos internos, fugas e intentos de evasión.

Ante ese grave acontecimiento, el Presidente de la República, Don Ricardo Maduro Joest, en coordinación con la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal (CIJP), conformaron el 7 de abril de 2003 una Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria, que debería presentar un “Informe sobre la Situación del Sistema Penitenciario en Honduras”, en el que se identificaran las principales necesidades y problemas de los establecimientos penitenciarios del país y se formularan recomendaciones para atenderlos.

Un mes después, el 9 de mayo, la Comisión presentó el Informe solicitado, el cual contenía un análisis de la problemática y diversas recomendaciones de reformas a corto, mediano y largo plazo para mejorar la organización y administración de los centros penales.

En el diagnóstico del sistema penitenciario que se incluye en el Informe se describen con detalle los variados problemas y dificultades que este experimenta.

Entre ellos se reconoce que la inexistencia de un reglamento de la Ley de Rehabilitación del Delincuente dificulta, por ejemplo, que puedan ejecutarse medidas alternativas para descongestionar la creciente población penitenciaria. Asimismo, se indica que aún y cuando los artículos 27 y 43 de dicha Ley, establecen que cada centro penal debe contar con Consejos Técnicos Interdisciplinarios y Consejos Especiales, en la realidad son inexistentes, “lo cual imposibilita la puesta en práctica de acciones para mejorar la situación y condiciones de los internos y vuelve imposible llevar a cabo las etapas del tratamiento penitenciario progresivo”.

En la parte final del diagnóstico, la Comisión recomienda al Gobierno de la República adoptar medidas inmediatas para resolver los problemas más apremiantes de los centros penales) y se adopte una política penitenciaria, con el propósito de enfrentar a corto, mediano y largo plazo, los problemas que se viven en los centros y granjas penales del país, 2 sugiriéndose para ello un proceso de reforma profunda en el cual deberían de involucrarse diversas instituciones públicas y la comunidad en general.

Entre las medidas de emergencia y las recomendaciones para la reforma del sistema penitenciario, la Comisión incluye un análisis y recomendaciones específicas sobre el marco legal y reglamentario que debe normar el sistema. Al respecto, la Comisión considera que es necesaria una revisión de la normativa penitenciaria para ponerla a tono con las prescripciones legales que rigen los sectores judicial y policial y con la finalidad que se le asigne a la pena de acuerdo con los criterios de una imprescindible política criminal del Estado, que a juicio de la Comisión debe tener cuenta el carácter retributivo que tiene la pena privativa de libertad y su función rehabilitadora. La eficacia del marco jurídico estriba en su aplicabilidad, en la eficiencia del aparato de justicia penal y en la calidad de la infraestructura penitenciaria.

Para ello, la política penitenciaria del Estado, debería fundarse en el artículo 87 constitucional, “precepto que privilegia los conceptos de la seguridad y la defensa social, concepción positivista que propugna el aislamiento del condenado para proteger a la sociedad, procurando además la rehabilitación y su preparación para el trabajo que promueve la reinserción social del interno”.

La Política Penitenciaria fijará las bases y los principios fundamentales de la ejecución de la pena privativa de libertad, y su fin será establecer el armónico funcionamiento de leyes, instituciones y mecanismos que posibiliten la ejecución de dicha pena manteniendo las bases de la legalidad de la ejecución y el equilibrio adecuado entre los derechos de la sociedad y los de los condenados. Esta Política Penitenciaria deberá atender las variaciones y cambios que se operan en la sociedad, analizando los avances y las mejores experiencias en materia de tratamiento de los privados de libertad y los mejores métodos y técnicas de readaptación y de adecuada reinserción social.⁵ Socialmente deberá “servir como el medio para responder a la demanda de defensa de la sociedad y de su derecho a la seguridad, la prevención secundaria del delito y la corrección de conductas desviadas y desadaptadas”. Funcionalmente deberá “generar el desarrollo de la creatividad y de soluciones prácticas, efectivas y eficientes a estos problemas”. Económicamente, deberá “propugnar por soluciones con una adecuada relación costo-beneficio”.

La Comisión recomienda que esta Política debería enmarcarse en un conjunto de principios que conformen su “marco de referencia ético-jurídico, penológico y social”, 9 de los cuales se deriven la aplicación de los instrumentos jurídicos que norman la ejecución de la pena privativa de libertad. Estos principios serían los siguientes:

- Respeto a la dignidad humana;
- Convicción acerca de la perfectibilidad de la persona;

- Pleno respeto a las decisiones judiciales;
- Garantía judicial de la legalidad en la ejecución de la pena privativa de libertad;
- Oportunidades para el cambio de actitudes y para la adecuada comprensión de las normas que regulan la convivencia social;
- Fomento del proceso de revalorización personal y de la capacidad de autodisciplina;
- Conformación de actividades que conlleven a una conveniente reinserción social;
- Integración interdisciplinaria, interinstitucional e intersectorial en la ejecución;
- Abolición de toda forma de agravamiento de las condenas más allá de la mortificación inevitable que representa la pérdida temporal de la libertad;
- Limitación, al mínimo posible, de la desvinculación familiar y social;
- Desarrollo integral de líneas de acciones eminentemente pedagógicas y terapéuticas;
- Abolición de toda forma de discriminación y de privilegios;
- Reconocimiento de la obligación del Estado como responsable primario del proceso de cambio, reforma, readaptación social; subsidiaria y solidariamente, de la sociedad por medio de sus organizaciones e instituciones;
- Estructuración de las instituciones en función de sus relevantes obligaciones para con la sociedad y para con los condenados que ella les ha confiado para su cambio, reforma y readaptación;
- Adecuación legislativa, estructural, económica y de los recursos humanos de las instituciones involucradas, para alcanzar los mejores logros en beneficio de los objetivos fijados;
- Aplicación de criterios científicos en la ejecución de la pena privativa de libertad;
- Sistematización de la evaluación de resultados e instrumentación de cambios y reformas que corrijan los desvíos, las falencias o los fracasos, y;
- Esclarecimiento social y comunitario sobre la ejecución de la pena privativa de libertad.

En el mismo diagnóstico, la Comisión reconoce la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos juega un papel muy limitado en la rehabilitación y preparación para el trabajo de las personas privadas de libertad; incide en ello el hecho de que el personal de esta Dirección no ha sido preparado adecuadamente para cumplir esa función, que no cuenta con recursos financieros en el presupuesto para las actividades rehabilitadoras y que los mismos centros penales no tienen la infraestructura adecuada ni las facilidades ni las instalaciones para desarrollar programas de rehabilitación. Sumado a lo anterior, la Dirección General de Servicios Especiales tiene a su cargo otras funciones como controlar los servicios privados de seguridad, la seguridad en materia de turismo, ambiente y otros similares que requieran la atención especializada del Estado, todo lo cual la aleja del cumplimiento de su responsabilidad de rehabilitar y preparar en el trabajo a los privados de libertad.

La Comisión apunta adicionalmente que los recursos humanos con los que cuenta la Dirección tienen más bien una formación policíaca y militar, justamente lo contrario a lo que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de 1955 recomiendan, en el sentido que los centros penitenciarios no deben estar a cargo de personal policial y militar.

De conformidad a la normativa internacional, los centros penitenciarios deben estar a cargo de personal especializado en la materia penitenciaria con vocación, aptitudes, preparación académica, capacitación y de preferencia dirigidos por personas con conocimientos en el área de las ciencias sociales.

Concluido su Diagnóstico del Sistema Penitenciario hondureño, la Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria formuló una serie de medidas de emergencia y recomendaciones para la reforma penitenciaria en las siguientes

áreas: marco legal y reglamentario, Infraestructura penitenciaria, estructuras administrativas, recursos humanos, programas para población interna (salud, educación, trabajo, asistencia psicológica, psiquiátrica y espiritual, actividades de ONG), sistemas de información, gestión y administración; coordinación, seguimiento y evaluación del sistema penitenciario.

Entre las recomendaciones destaca la que propone la organización y estructura de un Instituto Nacional Penitenciario, que funcione como un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo y al cual se encomendaría la ejecución de la Política Penitenciaria del Estado. La Comisión propone para ello la creación de una Comisión Técnica Interinstitucional de Transición que funcionaría mientras se organiza y estructura el Instituto.

En vista de que en el mismo Informe se recomendó someter a revisión algunos anteproyectos de ley sobre el sistema penitenciario que existían a la fecha de su presentación, la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal (CIJP) adoptó el 17 de junio de 2004 un acuerdo mediante el cual se creó una subcomisión para la elaboración de un anteproyecto de nueva Ley Penitenciaria; esta comisión estaba conformada por instituciones del Estado y organizaciones de sociedad civil y se le encomendó también la revisión de los anteproyectos de ley.

Durante el segundo semestre de 2004, la subcomisión preparó varios borradores de la nueva normativa, los cuales fueron sometidos a la consideración de instituciones que forman la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal y otras organizaciones interesadas en la problemática del subsistema penitenciario.

En la elaboración del borrador del anteproyecto de Ley fueron utilizados los siguientes documentos:

- a) La Constitución de la República;
- b) Instrumentos internacionales de derechos humanos;
- c) La Ley de Rehabilitación del Delincuente de 1985;
- d) La propuesta de ley penitenciaria de los alumnos/as del Postgrado de Derecho Penal y Procesal Penal / Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH);
- e) La propuesta de ley penitenciaria elaborada por el Centro para la Prevención y Tratamiento de Víctimas de la Tortura (CPTRT);
- f) El “Informe sobre la Situación del Sistema Penitenciario de Honduras” de la Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria de mayo de 2003;
- g) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955;
- h) El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o encarcelamiento de 1988;
- i) Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas de 1990.
- j) La Ley Penitenciaria de Venezuela;
- k) La Ley Penitenciaria de España;
- l) El Reglamento del Régimen Penitenciario de Chile;
- m) La Ley Penitenciaria de El Salvador;
- n) La Ley de la Dirección de Readaptación Social de Costa Rica;
- o) Los Anteproyectos de Reglamentos de la Dirección General de Establecimientos Penales de Honduras.

También se tomaron en cuenta las recomendaciones y observaciones de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, de miembros y asesores de la CIJP, de la Pastoral Penitenciaria de la Iglesia Católica y del experto argentino Dr. Oscar Luján Fappiano.

Finalmente, el 27 de abril de 2005, la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal aprobó en su seno el texto del anteproyecto.

El anteproyecto de Ley del Sistema Penitenciario Nacional consta con 143 artículos, agrupados en cuatro títulos.

El Título I comprende los principios que inspiran al Sistema Penitenciario Nacional y las disposiciones que regulan sus fines y estructura organizativa.

Los fines primordiales del Sistema Penitenciario Nacional son explicitados en el segundo párrafo del artículo 1, siendo estos “la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de toda persona detenida, en prisión preventiva o cumpliendo condena privativa de libertad”.

Tal y como establece la Ley, la actividad penitenciaria se desarrollará con estricto apego al principio de legalidad y al respeto de los derechos humanos, bajo el permanente control y vigilancia jurisdiccional del juez de ejecución. Asimismo, el Sistema Penitenciario Nacional se regirá por los principios de progresividad y de la individualización del tratamiento; por ello, tal y como lo describe el artículo 5 “los sistemas y tratamiento que se utilicen con las personas privadas de libertad serán concebidos para su desarrollo gradual y progresivo, la prevención de la reincidencia y habitualidad y estarán encaminados a fomentar en ellas el respeto a sí mismos, los conceptos de responsabilidad y convivencia social y la voluntad de vivir conforme a la Ley”.

Siguiendo las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria, el Sistema Penitenciario Nacional está conformado por el Instituto Nacional Penitenciario y los establecimientos penitenciarios, siendo el Instituto Nacional Penitenciario “un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con jurisdicción nacional, al cual corresponderá la organización, administración y el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y los servicios que le son inherentes” con sede en la capital de la República (artículo 7).

En el artículo 10 de la Ley se establece que el Instituto Nacional Penitenciario estará bajo la dirección de un Consejo Directivo de cinco (5) miembros: El (la) Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, quien lo presidirá; el(la) Secretario(a) de Estado en el Despacho de Seguridad; el(la) Director(a) del Instituto Nacional de la Mujer (INAM); un(a) (1) representante por las organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles que trabajan a favor de la población privada de libertad y sus derechos humanos; y un(a) representante por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON). Asimismo, se crea la figura de un(a) Director(a) Nacional a quien corresponderá “la autoridad técnica y administrativa del Instituto...la formulación, aprobación y ejecución de la política penitenciaria y de las decisiones emanadas del Consejo Directivo, así como la dirección superior del régimen penitenciario nacional” (artículo 15).

Esta estructura administrativa adopta la recomendación de la Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria que recomendaba tanto la creación de “una institución de administración penitenciaria con la suficiente autonomía, que permita que los enfoques de rehabilitación y seguridad sean considerados sin preeminencia de alguno de ellos”, 15 así como la integración de “un Consejo Directivo integrado por representantes de organismos estatales y de

organizaciones y sectores representativos de la sociedad” y la dirección del Instituto por parte de un Director Ejecutivo.

En el resto del Título I se incluyen disposiciones que establecen las atribuciones, funciones y organización, tanto del Instituto Nacional Penitenciario como de los establecimientos penitenciarios, particularmente las de su dirección y administración.

Entre estas medidas destacan las que establecen y organizan diversos regímenes de seguridad al interior de los establecimientos (máxima, media y mínima), la Carrera de Servicio Penitenciario y los Servicios Técnicos Especiales. De esta manera se adoptan las recomendaciones formuladas por la Comisión Interinstitucional de Reforma que sugerían una adecuada selección, capacitación y especialización del personal penitenciario, así como la creación de los cuerpos técnicos y programas especializados dirigidos a la población interna. Entre estos cuerpos técnicos destacan la reorganización de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios y la conformación de los Consejos Disciplinarios; a los primeros corresponde la gran responsabilidad de llevar a cabo todas las acciones necesarias para la reeducación y reinserción social de las personas condenadas a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, y a los segundos la preservación del orden y la disciplina en los centros, mediante la imposición de sanciones previamente establecidas en los reglamentos, generando por esa vía la responsabilidad, convivencia social y la voluntad de vivir conforme a la Ley entre la población interna.

El Título II comprende las medidas que regulan el régimen penitenciario y que por ende serán aplicadas a todas las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios del Sistema Penitenciario Nacional, sin

discriminación alguna. Merecen especial mención las normas que regulan el sistema de tratamiento penitenciario progresivo, principal herramienta para el desarrollo de los principios de progresividad e individualización del tratamiento y las que organizan el régimen disciplinario. Estas últimas, hacen referencia a la necesaria elaboración del Reglamento de Régimen Disciplinario, el cual determinará “las faltas disciplinarias y su correspondencia con las sanciones establecidas en esta Ley, así como la forma en que el (la) Director(a) de cada Establecimiento Penitenciario podrá imponerlas y el procedimiento a seguir en cada caso. Asimismo, establecerá sistemas normados de premios e incentivos que sirvan de estímulo a la mejor conducta y más favorable evolución de las personas internas” (artículo 73).

Forman parte de este Título las disposiciones que prescriben las normas de trato a la población interna. En su gran mayoría, estas se han inspirado en la normativa y estándares internacionales establecidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención y Prisión, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, entre otros, y por su contenido y alcances no solo garantizarán los derechos de la población interna, sus visitantes y el personal penitenciario, sino que favorecerán la generación de un ambiente ordenado de convivencia y respeto en los centros penitenciarios. Este ambiente se logrará por la inclusión de medidas específicas en aspectos de seguridad, tales como la regulación de las visitas, registros y requisas, traslados, sujeción y uso de fuerza y restricción de derechos.

Entre las normas de trato deseamos enfatizar en la importancia de las normas que regulan el trabajo al interior de los establecimientos penitenciarios, ya que éstas, además de reconocer el papel esencial del trabajo en el sistema de tratamiento

penitenciario progresivo, también aseguran que éste cumpla un papel retributivo hacia la sociedad y la víctima.

En este Título se encuentran también disposiciones relacionadas con el régimen al que estarán sometidas las personas detenidas y bajo proceso, las personas en libertad condicional y otras que cumplen medidas de seguridad privativas de libertad. Finalmente, se reconoce el importante papel que juegan la comunidad y las asociaciones civiles de asistencia a la población privada de libertad, al incluirse normativa que impone al Instituto Nacional Penitenciario el deber de promover “la participación y/o creación de patronatos de asistencia social para atender a personas internas o liberadas” (artículo 130).

El Título III contiene disposiciones generales sobre la participación del Juez de Ejecución en el proceso de vigilancia y control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad al interior de los establecimientos penitenciarios. La redacción de este Título es bastante general, precisamente porque esta figura se encuentra regulada en el Código Procesal Penal.

El Título IV incluye disposiciones finales y transitorias, entre las que destacan aquellas que describen el proceso de transición de la actual estructura y personal de la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad al Instituto Nacional Penitenciario; siguiendo la recomendación de la Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria, se asigna dicha función a una Comisión Especial de Transición que habrá de ser creada por el Poder Ejecutivo para este efecto.

Buena parte de la dificultad de implementación de la anterior Ley de Rehabilitación del Delincuente se debió a la ausencia de normas reglamentarias de su articulado. La nueva Ley que se crea contempla la redacción de al menos cinco (5)

Reglamentos esenciales: a) un Reglamento General de la Ley, que definirá la organización y funcionamiento administrativo del Sistema Penitenciario Nacional; b) Un Reglamento de Régimen Disciplinario, en el que se incorpore el catálogo de faltas y el procedimiento para la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley por parte de los Consejos Disciplinarios; c) un Reglamento de Carrera de Servicio Penitenciario, en el que se determinarán los demás requisitos y el procedimiento a seguir en la selección del personal para optar a cargos en los centros penales, las jerarquías, escalafones y subescalafones en que estará clasificado el personal del Instituto Nacional Penitenciario, los grados, rangos y modalidades de promoción, ascensos, retiro, terminación, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal, manuales de puestos y salarios y demás aspectos propios de la administración de recursos humanos del Instituto (ver artículo 51) ; d) un Reglamento de Régimen Penitenciario, en el que se regularán todos los aspectos de normas de trato hacia la población privada de libertad y de convivencia al interior de los establecimientos, entre ellos los relacionados con la reglamentación de los regímenes de seguridad; y, e) un Reglamento para los Servicios Técnicos Especiales, en el que se normen aspectos técnicos específicos, particularmente los relacionados con el sistema de tratamiento penitenciario progresivo y otros especiales.

Para que esta reglamentación sea elaborada efectivamente, se ha incluido en la Ley una disposición expresa que obliga a la Comisión Especial de Transición a emitirla en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de la Ley. Cabe hacer notar que en este aspecto, las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario afortunadamente cuentan con insumos importantes, ya que la antigua Dirección General de Establecimientos Penales elaboró, con el apoyo de técnicos de nacionalidad argentina, varios Reglamentos para la Ley de Rehabilitación del Delincuente que no fueron aprobados al final porque ello coincidió con el traslado de la actividad penitenciaria a la Secretaría de Seguridad. Por esta razón se recomienda a la Comisión Interinstitucional de

Justicia Penal no disolver la subcomisión que laboró en la redacción de esta Ley del Sistema Penitenciario Nacional, para que ella misma colabore con la elaboración de los reglamentos operativos de la nueva normativa.

El proceso de transición ordenado y seguro del subsistema penitenciario desde la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos hacia el Instituto Nacional Penitenciario (INP) será garantizado por la Comisión Especial de Transición, la cual estará conformada por tres (3) personas seleccionadas por el Poder Ejecutivo y ejercerá sus amplias funciones de reforma por el término de dos (2) años. Estas funciones incluyen: “a) Planificar y dirigir el proceso de transición penitenciaria; b) Organizar el Sistema Penitenciario Nacional y sus instituciones de la forma establecida en esta Ley; c) Dotar al Sistema Penitenciario Nacional de los Reglamentos previstos en esta Ley, así como de los Manuales y cualquier otra documentación que sea requerida para su buen funcionamiento; d) Evaluar al personal que actualmente labora en la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para decidir respecto de su selección, capacitación o retiro del Sistema Penitenciario Nacional, en la forma prescrita en esta Ley y en el Reglamento de Carrera de Servicio Penitenciario que se emita; e) Nombrar las autoridades y personal provisionales del Sistema Penitenciario Nacional y supervisar sus actividades; f) Clasificar los centros penales existentes y la población penitenciaria reclusa en ellos; g) Las que corresponden al Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario, en cuanto sean aplicables; y, h) Las demás que sean necesarias para la adecuada ejecución de esta Ley”.

Asimismo, el Presidente de la República nombrará un Director y Subdirector interinos para que funjan como tales durante el proceso de transición.

En los artículos finales de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional se incluye la prevención de que “todos los bienes, archivos, acciones, derechos y obligaciones,

actuales y futuros del Sistema Penitenciario Nacional constituirán el patrimonio del Instituto Nacional Penitenciario”. Para tal efecto, se dispone que la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos traspase al Instituto los bienes, archivos, derechos, acciones y obligaciones correspondientes a las actividades penitenciarias que ejecuta, con su respectivo inventario, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley. En este proceso es vital el papel de la Comisión Especial de Transición, la cual será la encargada de verificar los inventarios y de liquidar las obligaciones existentes y exigibles, pasando el remanente a formar parte del Instituto Nacional Penitenciario.

Una vez concluidos los dos (2) años previstos para ejecutar la reforma, la Comisión Especial de Transición entregará al Consejo Directivo del INP la dirección e inventario de los recursos humanos, materiales, disponibilidades presupuestarias y reservas líquidas, pudiendo a su vez el Poder Ejecutivo nombrar en propiedad al primer Director Nacional del INP. El nombramiento de funcionarios y empleados previstos en esta Ley, sus Reglamentos y los Manuales que se elaboren se haría en el término de los dos (2) meses siguientes a la toma de posesión del Consejo Directivo y el Director Nacional.

Fue precisamente la vigencia positiva, más no efectiva y material de la LRD, lo que hizo necesario el surgimiento de la nueva ley del Sistema Penitenciario; sin embargo, hoy en día aun no se ha creado la estructura ni los reglamentos para su real y segura aplicabilidad.

CONCLUSIONES

Creemos que se continúan conculcando los derechos humanos de los presos tanto procesados como sentenciados; ya que, no se ha logrado cumplir o alcanzar todas las recomendaciones que se han hecho en cada uno de los casos.

La crisis estructural en los centros penales, es el resultado de la falta de políticas públicas integrales, orientadas a lograr que el sistema penitenciario cumpla con los fines que establece la Convención Americana de Derechos Humanos: la reforma y rehabilitación de las personas condenadas penalmente.

Es el Estado el que debe garantizar, satisfacer y promover el respeto de los derechos humanos; ya que, es él mismo, quien con su actitud tanto activa como pasiva al no tomar las acciones necesarias para cumplir con sus obligaciones, los violenta.-

Es importante que todos los operadores de justicia estén debidamente informados y capacitados sobre el derecho internacional de los derechos humanos, y sobre los distintos métodos y reglas de interpretación de dichas normas, a fin de proteger en toda circunstancia la dignidad y los derechos y garantías fundamentales de la persona humana, por medio de la correcta y equitativa aplicación del debido proceso judicial.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos son instrumentos de efectos jurídicamente obligatorios para los Estados, los cuales adquieren ciertas obligaciones jurídicas respecto de los derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción territorial.- El objeto y fin de estos tratados es precisamente la

protección de los derechos fundamentales en toda circunstancia y respecto de toda persona, sin distinciones.

Existe la tendencia en el derecho constitucional comparado de otorgarle la misma jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos, e incluso, otorgarle carácter supra constitucional. Ello afirma su validez y obligatoriedad jurídica, y su peso moral y político.

Los tratados, las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos, constituyen la plataforma normativa que los Estados deben cumplir y respetar, interpretando y aplicando de conjunto sus principios y disposiciones en consonancia con el derecho interno, de tal forma que en cada caso se aplique la norma más favorable al individuo y se garantice en lo máximo posible la tutela judicial efectiva a los derechos y garantías nacional e internacional reconocidos.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Penal (Decreto 144-83 publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 24,264 de fecha 12 de marzo 1984 y vigente a partir del 12 de marzo de 1985).
- Código Procesal Penal (Decreto 9-99 E publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 29,176 de fecha 20 de mayo del 2000).
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (adoptada por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988).
- Constitución de la República de Honduras (11 de enero de 1982).
- Convención Americana de Derechos Humanos (suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos).
- Ley de Rehabilitación del Delincuente (Decreto 173-84 emitido el 15 de octubre de 1984 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 24,524 del 21 de enero de 1985).
- Ley del Sistema Penitenciario (Decreto 64-2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 32,990 del 3 de diciembre del 2012).
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre del 1990).
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977).

ANEXOS

ALGUNAS NOTICIAS RELACIONADAS CON EL TEMA

- ❖ Tegucigalpa, Honduras. Autoridades del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Honduras (Conaprev), entregaron este lunes el Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional a la Secretaría de Gobernación, Justicia y Derechos Humanos. El documento fue recibido por el titular de Gobernación, Rigoberto Chang Castillo, de manos de Odalis Nájera del Conaprev. En representación del Congreso Nacional de Honduras acudió el diputado Orle Solís, al igual que líderes de la sociedad civil y otros sectores del país. El reglamento se suma a las regulaciones previamente elaboradas de disciplina y carrera penitenciaria, y con el mismo se espera mejorar la gobernabilidad en el sistema penitenciario nacional. La vulnerabilidad de las cárceles de Honduras quedó evidenciada recientemente con la fuga de nueve reos en menos de un mes. El pasado 22 de julio, siete peligrosos reos se escaparon de la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto, en Támara, de los cuales solo uno fue recapturado. De igual manera, el pasado 9 de agosto otros dos internos se fugaron de la principal granja penitenciaria de Honduras, burlando los anillos de seguridad instalados dentro y fuera del recinto. Actualmente, el Ministerio Público investiga a personal de la PN por el delito de evasión dolosa, tras la fuga de al menos 17 presos en los últimos meses.

- ❖ Tegucigalpa, Honduras. Las autoridades del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (MNP-Conaprev) entregaron al secretario de Gobernación, Justicia y Derechos Humanos, Rigoberto Chang Castillo, el Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional. Odalis Nájera,

comisionada de Conaprev, explicó que el documento contiene normas que se deben implementar en los diferentes centros penales. Para el caso, aseguró que en el documento se reglamenta la visita conyugal de los privados de libertad, la cual ha sido una “práctica sin control”. También se establece el otorgamiento de los beneficios administrativos que le compete otorgarlos al Instituto Nacional Penitenciario y se fijan las funciones a las dependencias que conforman el sistema penitenciario, entre ellos la Oficina de Derechos Humanos y se le asignan funciones a la Inspectoría General del Sistema Penitenciario. Nájera recordó que “actualmente la inspectoría está siendo ocupada por un oficial activo del Ejército de forma transitoria, pero esperamos que una vez concluida la transición del sistema penitenciario, la inspectoría pase a manos de autoridades civiles debidamente formadas y capacitadas en estos temas”. Por su parte, Karla Cueva, viceministra de Justicia y Derechos Humanos, considera que el reglamento ayudará a la aplicación de la Ley del Sistema Penitenciario a nivel nacional que fue puesto en marcha en el 2012. Además de eso, se crea la importancia de contar con personal técnico que trabaja en el sistema penitenciario especializado y se habla de una carrera penitenciaria con estándares internacionales que han sido diseñados para cumplir con los derechos humanos de la población privada de libertad.

- ❖ Al menos tres heridos en amotinamiento en penal de El Progreso 05:46PM. El Cuerpo de Bomberos desplazó varias ambulancias para atender a los lesionados.

- ❖ Tegucigalpa, Honduras. Al menos tres personas habrían resultado heridas en un amotinamiento registrado este lunes en el centro penal de El Progreso, departamento de Yoro, al norte de Honduras. Ambulancias de la estación del Cuerpo de Bomberos ubicada en El Progreso se trasladaron

hacia el centro carcelario para atender a los heridos, según el reporte de esa institución en su cuenta de Twitter. La riña se produjo en el interior de una celda del centro penal, informaron las autoridades penitenciarias. Tres reos sufrieron heridas de arma cortopunzante. A raíz de este incidente, las autoridades determinaron trasladar a unos 30 presos a otros centros penales. Este lunes en Tegucigalpa, autoridades del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Honduras (Conaprev), entregaron el Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional a la Secretaría de Gobernación, Justicia y Derechos Humanos. El reglamento se suma a las regulaciones previamente elaboradas de disciplina y carrera penitenciaria, y con el mismo se espera mejorar la gobernabilidad en el sistema penitenciario nacional.

- ❖ La representante para el Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes (Conaprev), Odalis Nájera, advirtió que el sistema de reclusión de menores está a punto de estallar.

En los últimos días se han estado fugando los menores de la cárcel de Támara.

“En este tema no se ha hecho lo que se tiene que hacer para mejorar el sistema carcelario del país, y no me refiero a la tutela efectiva por sí misma de los derechos humanos de los privados de libertad, cuando hablo de mejorar, me refiero a una administración con enfoque de derechos humanos, pero también a depurar el sistema de administración penitenciaria del país”, declaró.

Añadió que “se están haciendo esfuerzos en el sistema de seguridad, pero se están olvidando que un eslabón lo conforma el sistema penitenciario. Mientras no se termine o no se involucre e integre la reforma penitenciaria, el sistema de seguridad del país seguirá cojeando...por un lado estarán entrando prisioneros y por otro estarán saliendo”.

De la manera como se están manejando las prisiones, “¿cómo van a salir ciudadanos respetuosos de la ley?, y lo más triste es que esta situación no solo se está dando en las cárceles de los adultos, sino que las cárceles de menores de 18 años, ahí está pronto para que estalle un problema de grandes dimensiones, en el Carmen, de San Pedro Sula”.

Nájera dijo estar cansada de pedir audiencia con las autoridades de la Dirección Nacional de la Familia (Dinaf) para pedirles que corrijan los problemas, pero “no he obtenido respuesta. Las recomendaciones nuestras ahí están y nosotros no vemos soluciones. El mismo desorden que prima en las cárceles de los adultos está primando en la cárcel de menores, por eso se produjo la fuga masiva en las cárceles de menores y el amotinamiento, por la incapacidad de administrar con eficiencia el sistema carcelario. No es asunto de presupuesto, es asunto de voluntades”, apuntó.

Las fugas de menores se están dando a cada rato en las cárceles para jovencitos, de ambos sexos, lo que encendió la alarma entre las autoridades, las que llamaron a reforzar la seguridad.

Además, los jovencitos se han dado a la tarea de amenazar al personal de seguridad y en especial al director, al que le mandaron un recado de que lo “iban a pelar”, sino se portaba bien con ellos.

- ❖ El 14 de febrero de 2012 se produjo en la Penitenciaría Nacional de **Comayagua** un incendio en el que murieron 362 personas y que destruyó la mitad de las celdas de ese establecimiento penal, una verdadera tragedia de enormes proporciones. Sin embargo, este no es un hecho inédito en Honduras, en mayo de 2004 murieron 107 internos debido a un incendio ocurrido en la celda o bartolina 1 de la Penitenciaría Nacional de **San Pedro Sula**. Estos hechos, en los que en menos de una década han perdido la vida 469 personas que se encontraban en custodia del Estado, se producen en el contexto general de un sistema penitenciario colapsado,

que presenta graves deficiencias estructurales y en el que se violan sistemáticamente los derechos fundamentales de los reclusos.-

Esta situación de abandono ha traído como consecuencia, entre otras cosas, que el Estado haya delegado *de facto* aspectos fundamentales de la administración de las cárceles en los propios privados de libertad, instalándose así los llamados sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”, que son ejercidos por medio de la figura de los “coordinadores”. Esta forma de organizar las relaciones de poder en las cárceles, sin una debida supervisión por parte del Estado, es la causa de muchos de los graves hechos de violencia carcelaria, y de otra serie de abusos, agresiones, irregularidades y delitos que se cometen rutinariamente en y desde las cárceles.

